



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	09/11/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320220047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Celmira Estela Gutierrez Ramos	09/11/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Las Pretensiones.
08001418901320210102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Jussef David Abdala Ruiz	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Erick Moreno Cantillo	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320190067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Elias Alberto Bernier Manjarres	09/11/2022	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Disneyda Paola Florez Meza	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Contratamos Achris S.A.S	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total.02.
08001418901320200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Bleidy Esther De La Hoz Rocha	09/11/2022	Auto Requiere - Por Dt Y Se Abstiene 03.
08001418901320220072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Candelaria Ramirez De Amador	09/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320210023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Ana Maria Perez Lopez	09/11/2022	Auto Decide - Niega Notificación. 02.
08001418901320200053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Maritza Barrios Cepeda	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Damaris Melissa Mercado Carrillo	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Otros 03.
08001418901320190070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Mariana Lopez De Arrieta	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez, Esliver De Jesus Lopez Lopez	09/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Félix Villamarin Basante	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Angel Ojeda Artega	09/11/2022	Auto Requiere - Por Dt 03.
08001418901320220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rin Verónica Domínguez Rome	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Euclides Romero Caraballo, Jorge Navarro Batista	09/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 03.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Miguel Angel Niebles Reales	09/11/2022	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Elkin Jose Quijano Castañeda, Sallys Milena Plaza Martinez	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Robinson Jose Perez Vasquez	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez	09/11/2022	Auto Decide - Acepta Transacción Demanda Acumulada. 02.
08001418901320210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez	09/11/2022	Auto Decide - Acepta Transacción Demanda Inicial. 02.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sarah Matilde Cayon Duarte	09/11/2022	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Ricardo Enrique Montero Caballero	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320220084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Y Otros Demandados ., Carlos Coello Padilla	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Rafel Figueroa Puerta	09/11/2022	Auto Decide - No Corrige - Corre Traslado 03.
08001418901320190023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Gustavo Adolfo Meza Gomez	09/11/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02
08001418901320200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Elkin Manotas Buzon	09/11/2022	Auto Requiere - Y Decreta Medida Cautelar 03.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Cia S.A	Otros Demandados, Alonso Segundo Macias Ospino	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320200046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Piedad Rojano Jimenez, Mireya De La Hoz Rada	09/11/2022	Auto Requiere - Y Se Abstiene De Saej 03.
08001418901320200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Edinson Arroyo Perez	09/11/2022	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02
08001418901320220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Sirly Lorena Bermudez Parra	09/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Fletes Y Camiones Logistic S.A.S	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sr. Food Company S.A.S	Jhon Jairo Diaz Suarez	09/11/2022	Auto Decide - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Ivan Carlos Amastha Amastha	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Víctor Maury García Zamora	Melby Julieth Castaño Molina, Cesar Dario Caldera Durango	09/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001400302220190002000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Cesar Hernandez Jimenez	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02
08001418901320210054600	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Y Otros Demandados..., Rafael Eduardo Oliveros Riccioli	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Carencia Actual Del Objeto. 02.
08001418901320200061800	Verbales De Minima Cuantia	Guadalupe Bula De Castilla Y Otro	Enilda Paez	09/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5227f13a-8372-43c7-9b21-6a4e1c68d012



RAD: 08001418901320210105800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV NIT 900.435.405 - 1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOMULTRABSERV NIT 900.435.405 – 1, representada legalmente por DESIRETH FIGUEROA ZUÑIGA CC 1.143.424.769, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684 , quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico miguelnieblesr@gmail.com, el día 26 de agosto generándose acuse de recibido, certificado por la empresa de mensajerías EL LIBERTADOR,



precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo del formato de información personal del demandado, aportando en el libelo de la subsanación de la demanda las evidencias correspondientes.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, en contra del demandado MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684, a favor de COOMULTRABSERV NIT 900.435.405 – 1, representada legalmente por DESIRETH FIGUEROA ZUÑIGA CC 1.143.424.769.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1765552edf53b9807c4722eddddbc6fe467289a0396b083a600069d9af6895c6**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220084100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MAURY GARCÍA ZAMORA C.C. 8.714.555
DEMANDADO: CESAR DARÍO CALDERA DURANGO C.C. No. 72.002.814 Y
MELBY YULIETH CASTAÑO MOLINA C.C. No. 32.736.502

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Deberá aportarse debidamente escaneado el contrato de arrendamiento objeto de recaudo ejecutivo y el poder conferido, a fin de que resulten claramente legibles.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e8794ea2d593d65b8fd7db50c19ad06174be345838b811a692d3aae60ea6e**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220080800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCIAS NIT 802017140-7.
DEMANDADO: IVAN CARLOS AMASTHA AMASTHA C.C. No.72.192.217

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f57a400075536f2a4007abcb5b676bdeeacd2b7c3a57fafa2165674cd460b**

Documento generado en 09/11/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220073300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
SUBJURIDICA NIT: 9002493902

DEMANDADO: EUCLIDES ROMERO CARABALLO CC 9201283 y JORGE NAVARRO
BATISTA CC 73094059

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 28 de octubre de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 31 de octubre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 02 de noviembre de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022). –

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de octubre del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 02 de noviembre de 2022.

Al respecto, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente en cuanto al numeral primero del auto de inadmisión, en el que se le solicitó que aclarara las fechas de creación y vencimiento del título valor, y en el escrito de subsanación allega una letra de cambio distinta a la de la presente demanda, con obligados distintos y diferente valor; además, sobre la ubicación del título, el apoderado reitera lo ya manifestado en la demanda, referente a que lo tiene en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA NIT 9002493902, en contra de EUCLIDES ROMERO CARABALLO CC 9201283 y JORGE NAVARRO BATISTA CC 73094059, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9761e1b983ce8a430eb6257b396ec43cdc64d746af6ad2138f4f80a02591d**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220072000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER NIT 900768933-8

DEMANDADO: CANDELARIA RAMIREZ DE AMADOR CC 32671163

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 20 de octubre de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de octubre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 28 de octubre de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 20 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 28 de octubre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que la parte actora lo tiene en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO MUNDO MUJER NIT 900768933-8, en contra de CANDELARIA RAMIREZ DE AMADOR CC 32671163, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900b0b44eed7827fbbe10120ae5912b1b796d1c2dd28ace8d6396111e3f0228**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210069200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CÍA LTDA NIT 890107069-8

DEMANDADO: FLETES Y CAMIONES LOGISTICS SAS NIT 900142040-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 12 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación por el no pago de cánones de arrendamiento de los periodos de enero a agosto de 2021, por parte del demandado FLETES Y CAMIONES LOGISTICS SAS NIT 900142040-9.

El apoderado sustituto de la parte demandante, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, jalvis1994@hotmail.com, solicitó a este Juzgado que se diera por terminado el proceso por el pago total de la obligación en atención a que la parte demandada canceló la totalidad del saldo de los cánones de arrendamiento pendientes a la demandante RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CÍA LTDA NIT 890107069-8, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que fueron ordenadas sin dar lugar a costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por RODOLFO STECKERL SUCESTORES & CÍA LTDA NIT 890107069-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del demandado FLETES Y CAMIONES LOGISTICS SAS NIT 900142040-9, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. **Decrétese** el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.



5. Acéptese la sustitución de poder conferido por la Dra. VERONICA VELEZ TORRES, C.C. No. 1.140.862.168, portadora de la tarjeta profesional No. 292.795 del C.S.J, a favor del Dr. JONATAN ALVIS CARO, C.C. No. 1.052.089.959, T.P. No. 321.745 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

6. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f952ae67b85f2858c8153b45895f3299c7690d35c27cd0acd8cb329f0d774**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220064200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246

DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA CC 1143117050 - KEIMY CONSUELO VILLAREAL MENDOZA CC 1042430452

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 05 de octubre de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 06 de octubre hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 12 de octubre de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 05 de octubre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de octubre del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de octubre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que lo tiene en su poder de acuerdo al endoso en procuración realizado, no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246, en contra de SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA CC 1143117050 - KEIMY CONSUELO VILLAREAL MENDOZA CC 1042430452, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72a23a51174b8854954c0f6a75429b22196847e5af8520ede9b2a278dd8991**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220054300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900528910-1

DEMANDADO: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ CC 77036028

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 19 de julio de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 22 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 29 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 19 de julio de 2022, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 29 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que lo tiene en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900528910-1, en contra de ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ CC 77036028, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e7b3d4ade67c2c835291f63a96b7de2470fee7b2a305f6e14448bfd223f83**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220047600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CELMIRA GUTIERREZ CC 22.405.590

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante solicita que se termine el proceso, toda vez que a la demandada se le condonaron los saldos debido a que se generó una suplantación de su identidad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia memorial de ANNABELLA LUCÍA BACCI HERNANDEZ CC 55.305.084, en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la que reitera la solicitud de que el presente proceso sea terminado por pago, debido a que se decidió condonar la deuda de la demandada CELMIRA GUTIERREZ CC 22.405.590, por ser víctima de suplantación de identidad y se abstenga de emitir condena en costas.

Al respecto, el despacho considera que la solicitud anterior no se adecuaba a la de pago de la obligación, sino a la del desistimiento de las pretensiones, estatuida en el artículo 314 del C.G.P., que indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la solicitud interpuesta, dentro de la que se ruega no condenar en costas, se encuentra que si bien la entidad demandante afirma haber sido víctima también del ilícito, las consecuencias de su actuar por fuera de los parámetros de verificación y seguridad de las entidades bancarias, no pueden ser trasladadas a la parte ejecutada, quien a causa de ser trabada la Litis tuvo que acudir a los servicios de un profesional del derecho, por lo que no resulta posible la inaplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., acerca de la condena en costas como consecuencia del desistimiento que se procederá a aceptar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo.
2. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.



3. Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto.
Ofíciase.
4. Condenar en costas a la parte demandante.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace0ec2acab01ab4b5f82c4e401911959ed6260fe2d840c1fa171cdd5dcc465b**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220041800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JHON FÉLIX VILLAMARÍN BASANTE CC 6.499.372

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$16.363.923) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8481597, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., mediante escrito recibido el 19 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4338a8ae215f916402f3a369f59be59f94fa59c65485c8531399e99a5d5c7**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220035100

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860032330 - 3

DEMANDADO: DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO CC 22741092

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la ejecutante presenta trámite de notificación y solicita seguir adelante la ejecución, también solicita que decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse resolver.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –**

Se observa en el expediente que la apoderada de la parte actora en memorial de 30 de agosto de 2022, solicita que se embargue la quinta parte del excedente del salario devengado y demás emolumentos que reciba la demandada al servicio de la entidad MANOHY COLOMBIA SAS NIT 90081917, al ser una medida procedente de conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se declarará como tal en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en memorial allegado a este Despacho en 26 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora solicita que se siga adelante con la ejecución en el presente proceso teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA representada legalmente por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía 43974184, actuando a través de apoderada judicial, en contra DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía 22741092, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía 22741092, fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante transmisión electrónica efectuada el día 04 de agosto de 2022, al correo dmercado111@gmail.com, que fue informado como de dominio de la accionada en el libelo de la demanda, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado, mediante el sistema de información Enviamos mensajería, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, se decretará la medida cautelar solicitada mediante memorial de 30 de agosto del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, en contra de la parte demandada DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía 22741092.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$663076), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada señora DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22741092, como empleada de MANOHAY COLOMBIA SAS NIT 90081917. Límitese la presente medida hasta \$18.945.030. Por secretaría, expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67db9fd28e039e669dfd31c99cb2ba57dbb89827b02e62ce69caa84d644a01**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220011100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 14 de septiembre de 2022, y en anteriores oportunidades, solicita que se siga adelante con la ejecución en el presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte actora en varias oportunidades ha solicitado a esta Agencia Judicial, seguir adelante con la ejecución, afirmando que se ha cumplido la notificación de la parte demandada desde el 23 de mayo de 2022; sin embargo, después de revisar el expediente, el aplicativo “Tyba” y “SharePoint”, además del correo electrónico institucional, no se ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Así entonces, y en observancia de que la parte interesada no ha allegado pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, se le requerirá por el término de treinta (30) días, a fin de que subsane la falencia anotada o en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del señor MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309, y allegar al expediente las constancias.

Igualmente se prevendrá que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente sobre las reiteradas solicitudes de remisión de los oficios de embargo, se informa que mediante correo del 11 de mayo de 2022, esta Agencia por medio del correo institucional remitió al apoderado de la parte actora al mail padillasc@hotmail.com, los oficios que se desprenden del mandamiento de pago, cumpliendo así con lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante por el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar y acreditar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del señor MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309, aportando dentro de dicho término al expediente las constancias de ley.

SEGUNDO: PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe92ff6445a6af54aec07c9bcf07df254ea86797c42239a44b66fab2312889f**

Documento generado en 08/11/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220008600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA NIT 90068806-6

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE MONTERO CABALLERO CC 72244235

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por tramitar solicitud de terminación por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 09 de agosto de 2022, el representante legal de la parte ejecutante, solicitó al Despacho terminación del presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P; dejando constancia que, según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

También se observa, que con escrito radicado el 15 de julio de 2022, la parte demandante solicitaba la suspensión del proceso, solicitud sobre la cual este Juzgado no hará ningún pronunciamiento por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP SA NIT 90068806-6, quien actúa en esta ocasión a través de su representante legal, en contra del demandado RICARDO ENRIQUE MONTERO CABALLERO CC 72244235, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Hágase devolución de la demanda de la referencia por medio del correo institucional a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64fd3a8217fe3a098d792bd094668b519c73c07c8b0dc482f658846a1004b03**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220006500

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890107218-9

DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA PUERTA CC 72004631 - JOSÉ MARENCO VILLAREAL CC 8786857 - NELSON RODRÍGUEZ ZARZA CC 72000412 - EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO CC 72244318 - JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial del demandado Rafael Figueroa Puerta, según poder allegado a este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2022, solicita el 27 de septiembre de 2022, la aclaración del auto que libra mandamiento de pago; a su vez, en correo de 04 de octubre de 2022, el Abogado Cristian Wladimir González Muñoz, quien afirma ser apoderado de la parte actora presenta contrato de transacción celebrado con el demandado JHON FREDDY BARBOSA. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 27 de septiembre de 2022, la apoderada del demandado Rafael Figueroa Puerta, solicita que se aclare el mandamiento de pago librado en fecha 13 de mayo de 2022, acerca de las órdenes de pago respecto de los Pagarés 061-17074 y 17881, según los numerales 6 y 7 de la providencia.

Revisado el auto, no encuentra el despacho que en los numerales 6 y 7 se haga referencia a órdenes de pago tal lo expresa la memorialista, y que en su conjunto, el mandamiento de pago explica de forma suficiente los motivos que sustentan su parte resolutive, por lo que no se encuentra motivo alguno de aclaración o corrección.

Por otro lado, respecto a la solicitud de tener en cuenta el contrato de transacción celebrado por la parte actora y el demandado JHON FREDDY BARBOSA, siendo que no se remite del correo de la apoderada de la parte actora reconocida dentro del presente asunto, sino de quien se anuncia como apoderado judicial CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, se le dará el trámite dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., corriendo traslado del mismo a las partes.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, que registre su correo electrónico de notificaciones en el aplicativo “SIRNA” de la Rama Judicial, ya que el correo que se encuentra inscrito no es el mismo desde el cual presentó la demanda de la referencia ni el que aportó como de notificaciones en el libelo, todo esto en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de



2022; requerimiento que se hace extensivo a todos los apoderados judiciales, y de igual manera, se requerirá al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, en nombre de quien se han recibido varios memoriales, a fin de que se abstenga de intervenir en el presente asunto hasta tanto no aporte poder debidamente otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la aclaración o corrección del auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo hogaño dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes, del escrito de Transacción remitido del correo lilia.barbosa@gonzalezlawyersgroup.com, suscrito entre el demandante y el demandado JHON FREDDY BARBOSA, coadyuvado por la apoderada del demandado RAFAEL FIGUEROA PUERTA, según lo dispuesto en el inciso segundo del art. 312 del C.G.P..
3. Requiérase a la apoderada de la parte actora LUISA FERNANDA ORTEGA DÍAZ, para que registre su correo electrónico de notificaciones en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial según lo expuesto en precedencia.
4. Requiérase al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, en nombre de quien se han recibido varios memoriales, a fin de que se abstenga de intervenir en el presente asunto hasta tanto no aporte poder debidamente otorgado y remita sus escritos del correo debidamente registrado en SIRNA.
5. Reconózcase personería a la Abogada MARÍA AUGUSTA MARENCO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22426131 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 84079 en los términos del poder que a ella le fue conferido por el demandado RAFAEL FIGUEROA PUERTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a611394a7092b23bdf207d294cc6824cc8e0730026324ce225785cc2b8817f**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210102400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: JUSSEF DAVID ABDALA RUIZ CC 72.357.13

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.258.790), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 5235772003263415, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C.S.J., mediante escrito recibido el 23 de agosto de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, en correo recibido el 4 de octubre de 2022, se evidencia trazabilidad de remisión de poder por parte de SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ CC 32.885.436, representante legal de BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 a favor de la togada, otorgándole facultades para recibir y solicitar la terminación.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666f46bf68688a5d2f93545696c104fa7446b5b7d68968c9f061cb8e85572ba**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210092300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4

DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4, representada legalmente por SEBASTIAN TORRES LABARCES CC 1.140.817.143, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico jdiazdistribuciones@hgmail.com, el día primero (1) de septiembre de 2022, generándose acuse de recibido certificado por la empresa



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad JDIAZ DISTRIBUCIONES S.A.S, la cual es propiedad del demandado, aportado en el libelo de la demanda.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en contra del demandado JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295, a favor de S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4, representada legalmente por SEBASTIAN TORRES LABARCES CC 1.140.817.143.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.222.960), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94fccf44869f4880f8a97569113d034f4dbd861b0d6587ff0f657707480e096**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210073800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901031602 - 5

DEMANDADO: ELKIN JOSE QUIJANO CASTAÑEDA CC 1129533670 - SAILLYS MILENA PLAZA MARTINEZ CC 1143452703

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico la parte demandante, por medio de apoderado judicial, allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de los demandados. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 16 de septiembre y el 01 de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte actora remitió por medio del correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, y que según el informe secretarial no obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por COOMULTIJULCAR NIT 901031602 - 5, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los demandados ELKIN JOSE QUIJANO CASTAÑEDA CC 1129533670 y SAILLYS MILENA PLAZA MARTINEZ CC 1143452703, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c204ed42b73f09ddde9eefa0418edb428f70d688a1484cab4ffca8447c5ced**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320200055100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4

DEMANDADO: BLEIDY ESTHER DE LA HOZ ROCHA CC 22669970

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, del mismo modo solicita requerir a los bancos, nuevas medidas y seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que un remitente desconocido allega a este despacho, a través del correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com constancias de notificación de la demandada, solicitudes de requerimiento a oficina de Instrumentos Públicos, solicitud de embargo de remane, solicitud de seguir adelante con la ejecución entre otras.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita todas las solicitudes desde su correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, toda vez que los mismos fueron remitidos desde un correo electrónico diferente que no coincide ni con el suministrado en la demanda ni con el que registra en el SIRNA.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes remitidas de un correo no registrado en Sirna, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5726dfa72ca0e004a20d1f7bd77b7473106b627864f58b644fe5119c311940**
Documento generado en 08/11/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210054600

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.119.4745

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLI CC. .72.226.985

SHIRLE EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516

RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memoriales allegado por el apoderado demandante, en el que solicita se dé por terminado el proceso toda vez que fenecieron las causas que dieron origen a la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial demandante presenta memorial el nueve (9) de septiembre de 2022, solicitando se dé por terminado el proceso de restitución en virtud de que las causas que le dieron origen al mismo desaparecieron, en ocasión a que la parte demandada entregó voluntariamente el inmueble, por lo que, al carecer de objeto el trámite, este despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ece2e8aff93655d7e026afcd7e50591c2a25bc0a13daa9793a6247e35eeeb**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210052200

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22583932, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 18 de enero de 2022 a la dirección indicadas por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 5 de marzo de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificada.

Considerando que los demandados no propusieron excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 6 de octubre de 2021 contra la demandada SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22583932.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.115.630), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912b27153f37ee3b2f141d2f8c946c6e7ffc219e8dcb318bd4a3177867ab1a9**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210023900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación de los demandados al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario la presunta notificación de la demandada ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822, remitida a través de su correo electrónico a la dirección anamariaperez9022@hotmail.com; sin embargo, insiste el actor en las falencias de la notificación por medios electrónicos que claramente se le indicó en providencia anterior del 27 de julio de 2022, a la cual deberá atenerse, advirtiéndole que el término para el decreto del desistimiento tácito en su contra se reanudará a partir de la presente providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Téngase por no satisfecho el acto de notificación electrónica de la parte demandada, según lo expuesto en providencia de julio 27 de 2022.
2. Advertir a la parte demandante, que el término para el decreto del desistimiento tácito en su contra dispuesto en la referida providencia, se reanudará a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306fe7dae8f92939d439b63e6a4a65bab32a63ee7d4f7d5a805cfc45d670d11**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210023100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CONTRATAMOS ACHRIS SAS NIT. 9008051847

CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS CC. 1140843927

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado general, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Se explica la mora en el trámite, toda vez que la solicitud es del año pasado y fue remitida al oficial mayor que la tenía a cargo en su momento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en PAGARE 1055198 con fecha de vencimiento febrero 23 de 2021, más intereses corrientes por DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2'164.688.00) e intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado especial CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA C.C. No. 1.031.139.342 y T.P 280322., mediante escrito recibido el 11 de octubre de 2021, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2caef753be42975bd300558780baa5e5cb3509c89849ff0700f3c01921142fb**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes dentro de la demanda inicial, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), que se encuentran descontados a los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 (\$4.200.000) DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068 (\$500.000) y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 14 de octubre de 2022, ha sido firmada por las partes.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000), de los cuales fueron abonados a la parte demandante DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), que deberá ser entregada al demandante por intermedio de títulos judiciales descontados a los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 (\$4.200.000) DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068 (\$500.000) respectivamente.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885, a través de su endosataria judicial, y los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885, de la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), de títulos judiciales descontados a los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 (\$4.200.000) y DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068 (\$500.000) respectivamente.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a los demandados, según corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e15c74c729dec78284f9d719dc48097d2615580576cb49dc324f42943424a**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DTE: COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes dentro de la demanda inicial, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), que se encuentran descontados al demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 14 de octubre de 2022, ha sido firmada por las partes.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), que se encuentran descontados al demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y consignados a la cuenta del despacho.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPVENCER NIT 900.553.025-1, a través de su apoderada judicial, y el demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante COOPVENCER NIT 900.553.025-1, a través de su apoderada judicial, de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) que se encuentran descontados al demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y consignados a la cuenta del despacho.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a7112e22f7418eae56466e19dec7a4b65de0b614d7b70523ae0d1cf0b098c**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220011100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 14 de septiembre de 2022, y en anteriores oportunidades, solicita que se siga adelante con la ejecución en el presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte actora en varias oportunidades ha solicitado a esta Agencia Judicial, seguir adelante con la ejecución, afirmando que se ha cumplido la notificación de la parte demandada desde el 23 de mayo de 2022; sin embargo, después de revisar el expediente, el aplicativo “Tyba” y “SharePoint”, además del correo electrónico institucional, no se ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Así entonces, y en observancia de que la parte interesada no ha allegado pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, se le requerirá por el término de treinta (30) días, a fin de que subsane la falencia anotada o en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del señor MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309, y allegar al expediente las constancias.

Igualmente se prevendrá que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente sobre las reiteradas solicitudes de remisión de los oficios de embargo, se informa que mediante correo del 11 de mayo de 2022, esta Agencia por medio del correo institucional remitió al apoderado de la parte actora al mail padillasc@hotmail.com, los oficios que se desprenden del mandamiento de pago, cumpliendo así con lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante por el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar y acreditar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del señor MIGUEL ÁNGEL OJEDA ARTEAGA CC 9265309, aportando dentro de dicho término al expediente las constancias de ley.

SEGUNDO: PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe92ff6445a6af54aec07c9bcf07df254ea86797c42239a44b66fab2312889f**

Documento generado en 08/11/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220008600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA NIT 90068806-6

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE MONTERO CABALLERO CC 72244235

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por tramitar solicitud de terminación por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 09 de agosto de 2022, el representante legal de la parte ejecutante, solicitó al Despacho terminación del presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P; dejando constancia que, según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

También se observa, que con escrito radicado el 15 de julio de 2022, la parte demandante solicitaba la suspensión del proceso, solicitud sobre la cual este Juzgado no hará ningún pronunciamiento por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP SA NIT 90068806-6, quien actúa en esta ocasión a través de su representante legal, en contra del demandado RICARDO ENRIQUE MONTERO CABALLERO CC 72244235, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Hágase devolución de la demanda de la referencia por medio del correo institucional a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64fd3a8217fe3a098d792bd094668b519c73c07c8b0dc482f658846a1004b03**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220006500

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890107218-9

DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA PUERTA CC 72004631 - JOSÉ MARENCO VILLAREAL CC 8786857 - NELSON RODRÍGUEZ ZARZA CC 72000412 - EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO CC 72244318 - JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial del demandado Rafael Figueroa Puerta, según poder allegado a este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2022, solicita el 27 de septiembre de 2022, la aclaración del auto que libra mandamiento de pago; a su vez, en correo de 04 de octubre de 2022, el Abogado Cristian Wladimir González Muñoz, quien afirma ser apoderado de la parte actora presenta contrato de transacción celebrado con el demandado JHON FREDDY BARBOSA. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 27 de septiembre de 2022, la apoderada del demandado Rafael Figueroa Puerta, solicita que se aclare el mandamiento de pago librado en fecha 13 de mayo de 2022, acerca de las órdenes de pago respecto de los Pagarés 061-17074 y 17881, según los numerales 6 y 7 de la providencia.

Revisado el auto, no encuentra el despacho que en los numerales 6 y 7 se haga referencia a órdenes de pago tal lo expresa la memorialista, y que en su conjunto, el mandamiento de pago explica de forma suficiente los motivos que sustentan su parte resolutive, por lo que no se encuentra motivo alguno de aclaración o corrección.

Por otro lado, respecto a la solicitud de tener en cuenta el contrato de transacción celebrado por la parte actora y el demandado JHON FREDDY BARBOSA, siendo que no se remite del correo de la apoderada de la parte actora reconocida dentro del presente asunto, sino de quien se anuncia como apoderado judicial CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, se le dará el trámite dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., corriendo traslado del mismo a las partes.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, que registre su correo electrónico de notificaciones en el aplicativo “SIRNA” de la Rama Judicial, ya que el correo que se encuentra inscrito no es el mismo desde el cual presentó la demanda de la referencia ni el que aportó como de notificaciones en el libelo, todo esto en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de



2022; requerimiento que se hace extensivo a todos los apoderados judiciales, y de igual manera, se requerirá al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, en nombre de quien se han recibido varios memoriales, a fin de que se abstenga de intervenir en el presente asunto hasta tanto no aporte poder debidamente otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la aclaración o corrección del auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo hogaño dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes, del escrito de Transacción remitido del correo lilia.barbosa@gonzalezlawyersgroup.com, suscrito entre el demandante y el demandado JHON FREDDY BARBOSA, coadyuvado por la apoderada del demandado RAFAEL FIGUEROA PUERTA, según lo dispuesto en el inciso segundo del art. 312 del C.G.P..
3. Requiérase a la apoderada de la parte actora LUISA FERNANDA ORTEGA DÍAZ, para que registre su correo electrónico de notificaciones en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial según lo expuesto en precedencia.
4. Requiérase al Dr. CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, en nombre de quien se han recibido varios memoriales, a fin de que se abstenga de intervenir en el presente asunto hasta tanto no aporte poder debidamente otorgado y remita sus escritos del correo debidamente registrado en SIRNA.
5. Reconózcase personería a la Abogada MARÍA AUGUSTA MARENCO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22426131 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 84079 en los términos del poder que a ella le fue conferido por el demandado RAFAEL FIGUEROA PUERTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a611394a7092b23bdf207d294cc6824cc8e0730026324ce225785cc2b8817f**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210102400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: JUSSEF DAVID ABDALA RUIZ CC 72.357.13

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.258.790), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 5235772003263415, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C.S.J., mediante escrito recibido el 23 de agosto de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, en correo recibido el 4 de octubre de 2022, se evidencia trazabilidad de remisión de poder por parte de SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ CC 32.885.436, representante legal de BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5 a favor de la togada, otorgándole facultades para recibir y solicitar la terminación.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666f46bf68688a5d2f93545696c104fa7446b5b7d68968c9f061cb8e85572ba**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210092300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4

DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4, representada legalmente por SEBASTIAN TORRES LABARCES CC 1.140.817.143, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico jdiazdistribuciones@hgmail.com, el día primero (1) de septiembre de 2022, generándose acuse de recibido certificado por la empresa



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad JDIAZ DISTRIBUCIONES S.A.S, la cual es propiedad del demandado, aportado en el libelo de la demanda.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, en contra del demandado JHON JAIRO DIAZ SUAREZ C.C. 84.089.295, a favor de S/R FOOD COMPANY S.A.S. NIT: 900851325-4, representada legalmente por SEBASTIAN TORRES LABARCES CC 1.140.817.143.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.222.960), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94fccf44869f4880f8a97569113d034f4dbd861b0d6587ff0f657707480e096**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210073800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901031602 - 5

DEMANDADO: ELKIN JOSE QUIJANO CASTAÑEDA CC 1129533670 - SAILLYS MILENA PLAZA MARTINEZ CC 1143452703

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico la parte demandante, por medio de apoderado judicial, allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de los demandados. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 16 de septiembre y el 01 de noviembre del año en curso, el apoderado de la parte actora remitió por medio del correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, y que según el informe secretarial no obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por COOMULTIJULCAR NIT 901031602 - 5, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los demandados ELKIN JOSE QUIJANO CASTAÑEDA CC 1129533670 y SAILLYS MILENA PLAZA MARTINEZ CC 1143452703, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c204ed42b73f09ddde9eefa0418edb428f70d688a1484cab4ffca8447c5ced**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320200055100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4

DEMANDADO: BLEIDY ESTHER DE LA HOZ ROCHA CC 22669970

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación del demandado, del mismo modo solicita requerir a los bancos, nuevas medidas y seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que un remitente desconocido allega a este despacho, a través del correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com constancias de notificación de la demandada, solicitudes de requerimiento a oficina de Instrumentos Públicos, solicitud de embargo de remane, solicitud de seguir adelante con la ejecución entre otras.

Al respecto, en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 se establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita todas las solicitudes desde su correo registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, toda vez que los mismos fueron remitidos desde un correo electrónico diferente que no coincide ni con el suministrado en la demanda ni con el que registra en el SIRNA.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a las solicitudes remitidas de un correo no registrado en Sirna, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado las anteriores solicitudes, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5726dfa72ca0e004a20d1f7bd77b7473106b627864f58b644fe5119c311940**
Documento generado en 08/11/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210054600

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.119.4745

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO OLIVEROS RICCIOLI CC. .72.226.985

SHIRLE EDITH BLANCO GUERRA 55.228.516

RAFAEL ANGEL CABRERA PEDRAZA C.C. 8.668.706

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memoriales allegado por el apoderado demandante, en el que solicita se dé por terminado el proceso toda vez que fenecieron las causas que dieron origen a la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial demandante presenta memorial el nueve (9) de septiembre de 2022, solicitando se dé por terminado el proceso de restitución en virtud de que las causas que le dieron origen al mismo desaparecieron, en ocasión a que la parte demandada entregó voluntariamente el inmueble, por lo que, al carecer de objeto el trámite, este despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ece2e8aff93655d7e026afcd7e50591c2a25bc0a13daa9793a6247e35eeeb**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210052200

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22583932, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 18 de enero de 2022 a la dirección indicadas por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 5 de marzo de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificada.

Considerando que los demandados no propusieron excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 6 de octubre de 2021 contra la demandada SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22.583.932 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora SARAH MATILDE CAYON DUARTE C.C. 22583932.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.115.630), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912b27153f37ee3b2f141d2f8c946c6e7ffc219e8dcb318bd4a3177867ab1a9**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210023900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación de los demandados al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario la presunta notificación de la demandada ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822, remitida a través de su correo electrónico a la dirección anamariaperez9022@hotmail.com; sin embargo, insiste el actor en las falencias de la notificación por medios electrónicos que claramente se le indicó en providencia anterior del 27 de julio de 2022, a la cual deberá atenerse, advirtiéndole que el término para el decreto del desistimiento tácito en su contra se reanudará a partir de la presente providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Téngase por no satisfecho el acto de notificación electrónica de la parte demandada, según lo expuesto en providencia de julio 27 de 2022.
2. Advertir a la parte demandante, que el término para el decreto del desistimiento tácito en su contra dispuesto en la referida providencia, se reanudará a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306fe7dae8f92939d439b63e6a4a65bab32a63ee7d4f7d5a805cfc45d670d11**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210023100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CONTRATAMOS ACHRIS SAS NIT. 9008051847

CHRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CUENTAS CC. 1140843927

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado general, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Se explica la mora en el trámite, toda vez que la solicitud es del año pasado y fue remitida al oficial mayor que la tenía a cargo en su momento. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en PAGARE 1055198 con fecha de vencimiento febrero 23 de 2021, más intereses corrientes por DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2'164.688.00) e intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado especial CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA C.C. No. 1.031.139.342 y T.P 280322., mediante escrito recibido el 11 de octubre de 2021, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2caef753be42975bd300558780baa5e5cb3509c89849ff0700f3c01921142fb**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DTE: COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes dentro de la demanda inicial, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), que se encuentran descontados al demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 14 de octubre de 2022, ha sido firmada por las partes.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), que se encuentran descontados al demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y consignados a la cuenta del despacho.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPVENCER NIT 900.553.025-1, a través de su apoderada judicial, y el demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante COOPVENCER NIT 900.553.025-1, a través de su apoderada judicial, de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) que se encuentran descontados al demandado LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y consignados a la cuenta del despacho.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a7112e22f7418eae56466e19dec7a4b65de0b614d7b70523ae0d1cf0b098c**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes dentro de la demanda inicial, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), que se encuentran descontados a los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 (\$4.200.000) DANILLO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068 (\$500.000) y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 14 de octubre de 2022, ha sido firmada por las partes.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000), de los cuales fueron abonados a la parte demandante DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), que deberá ser entregada al demandante por intermedio de títulos judiciales descontados a los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 (\$4.200.000) DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068 (\$500.000) respectivamente.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885, a través de su endosataria judicial, y los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885, de la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), de títulos judiciales descontados a los demandados LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 (\$4.200.000) y DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068 (\$500.000) respectivamente.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a los demandados, según corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e15c74c729dec78284f9d719dc48097d2615580576cb49dc324f42943424a**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200061800

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO CC. 22373909

DEMANDADO: ENILDA PAEZ BARRIOS CC. 55238252

MELISA NIETO JULIO CC. 1143425516

EDSON MIER BOSSIO CC. 8788682

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 13 de julio de 2021, en la cual se admitió la demanda. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 13 de julio de 2021, debidamente notificado por estado el 14 de julio de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.



4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e645e1942252211ef2941a440403b205cb845525755781fe53a412a4fa7460**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200061000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.NIT: 830.033.907-8

DEMANDADO: ALONSO SEGUNDO MACIAS OSPINO CC. 12.591.433

JAVIER ENRIQUE MERIÑO MURGAS CC. 17.972.121

DALGIS MARINA DIAZ DE MACIAS CC. 39.086.646

ALFONSO MACIAS RICAURTE CC. 1.745.040

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 11 de agosto de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 11 de agosto de 2021, debidamente notificado por estado el 12 de agosto de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f929a276f8485d84895212e75ac1e3a8636a855212a34ec2a1553a586ffb819**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00534-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S. NIT. 900.680.178-3

DEMANDADO: MARITZA BARRIOS DE FORERO CC. 22.411.387

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 21 de abril, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 21 de abril de 2021, debidamente notificado por estado el 26 de abril de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.



4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4cd425bb6295f2afa5af62d04f7322b9bf66b9603492f29b5e40bb1ae0186b**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200046500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32690406
DEMANDADO: MIREYA DE LA HOZ RADA CC 22501253 y PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC 22658565

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial de la parte demandante envía al despacho constancia de notificaciones surtidas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante correos de fecha 19/10/2021, 24/11/2021 y del 17/08/2022, un remitente desconocido aporta constancias de notificaciones realizadas a las demandadas MIREYA DE LA HOZ RADA CC 22501253 y PIEDAD ROJANO JIMENEZ CC 22658565; sin embargo, siendo que las mismas fueron remitidas desde un correo diferente al que aparece registrado de la apoderada demandante en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial CONSUEGRA-ABOGADOS@OUTLOOK.ES, se requerirá a la parte actora, para que remita el acto de notificación desde su correo registrado o actualice el mismo, para lo que se le otorgará el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase de seguir adelante con la ejecución por las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed0a6e61445955e7a8922f75183eb82e08a5f14d6ba37d659b731e24c91dd5b**

Documento generado en 08/11/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200045700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0

DEMANDADO: EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0 representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO CC. 8.736.739, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675 fue notificado del mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el envío de la providencia al correo electrónico edinsonarroyoperez@gmail.com el día 13 de mayo de 2021, generándose



acuse de recibido certificado por la empresa de mensajerías AM, precisando además que el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica del demandado del documento denominado análisis de cartera, aportando la correspondiente evidencia.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, en contra del demandado EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675, a favor de MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0 representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO CC. 8.736.739.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$241.920), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed915ce99140539a495b357935f4421e18d0a32ab22ec854f23e09279e39d8**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200010200

PROCESO: EJECTUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES CC 9172280

DEMANDADO: ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 – UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 - MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 18 de julio de 2022, solicita seguir adelante con la ejecución. Se revisa el correo electrónico de este Despacho y el expediente digital y se tiene que no hay actuaciones pendientes por resolver y que la parte demandada está debidamente notificada. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 26 de octubre de 2021, remite copia de un memorial que denomina “aporto Notificación”, con certificado de entrega en la dirección de notificaciones físicas de los demandados ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 y MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377; además aporta notificación electrónica del demandado UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245.

Siendo entonces que el acto de notificación de los demandados ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 y MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377, se trató de un intento físico, distinto de la notificación electrónica regulada por la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, remitiendo por correo certificado el aviso, lo cual no se acredita.

De otra parte, se decretará la medida cautelar solicitada el 03 de noviembre del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que acredite la carga procesal de notificación por aviso a la parte demandada ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 y MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377, según los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando las respectivas constancias al expediente.
2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en contra de la demandada MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377, demandante JAVIER SERVICIOS E INVERSIONES SAS, con Radicación No. 2020-00059. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8927b169b10587b9698195ce7a3160c7df0665902564fc3eba7efd302ca7b3b**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190070800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO NIT. 8901041954

DEMANDADO: MARINA DEL PILAR LOPEZ DE ARRIETA CC. 36.530.270

SEÑOR JUEZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 1 de noviembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 08 de septiembre de 2020 (fecha de publicación por estado del auto que resolvió librar mandamiento de pago), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciense.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e136893d8305e4084228330d64c8f3d477f967e5cb840341092ab8a13551b**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190067900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ELIAS ALBERTO BERNIER MANJARRES CC 7.143.178

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5, representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ CC 32.885.436, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado ELÍAS ALBERTO BERNIER MANJARRES, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el envío de la providencia al correo electrónico eliasbernier@hotmail.com, el día nueve (9) de febrero de 2022 generándose acuse de recibido, certificado por la empresa TECHNOKEY,



precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo de la información que reposa en la base de datos del banco, que fue proporcionado por el ejecutado, aportando las respectivas evidencias.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, en contra del demandado ELIAS ALBERTO BERNIER MANJARRES CC 7.143.178, a favor de BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.094.749), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3292e805b495552d6b7143cfcdbb9c795d6fee682faa9e235b90c24863a50**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190023000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ CC. 72.138.168

DEMANDADOS: GUSTAVO MEZA GOMEZ CC. 72.286.450

RUBEN DARIO PACHECO MENDOZA CC. 1.140.821.727

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO PACHECO MENDOZA CC. 1.140.821.727. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado demandado RUBEN DARIO PACHECO MENDOZA CC. 1.140.821.727, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia actual, lugar de trabajo, correo electrónico y abonado telefónico del ejecutado.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de las demandadas, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado RUBEN DARIO PACHECO MENDOZA CC. 1.140.821.727, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7c20074ff50c4bf8efad498ca9bbddf78b252fdb2e09714ce25e29b35be2**

Documento generado en 09/11/2022 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220190002000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPSERUNIVERSAL NIT: 9004360970
DDO: CESAR HERNANDEZ JIMENEZ CC. 12532173

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 19 de julio de 2019, siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285f5e54f9e057787601c741566707c2bb1b463ebd8845a830572da4020ec4ef**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320150009300
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA
DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial de notificaciones realizadas a los demandados, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante memorial de fecha 19 de julio de 2022. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso, se evidencia proveído¹ de fecha 19 de julio de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante para que informara las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también haber intentado la notificación a los inmuebles que se relacionan a folios 389 y 390 del expediente inicial, como propiedad del extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas en su contra.

El interesado remite correo del 01 de agosto de 2022, de intento de notificación por aviso de los demandados en la dirección física que reposa a folios 389 y 390 del expediente, tal como se le solicitó; sin embargo, dentro del término que le fuera concedido no cumplió en su totalidad con el requerimiento, respecto de informar a esta Agencia las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, entre otros, siendo necesario acudir a los medios electrónicos de búsqueda para el cumplimiento del deber de parte dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió en su totalidad con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

De otra parte, con relación a la solicitud de 19 de septiembre de 2022, en la cual el apoderado demandante solicita información sobre el presunto levantamiento de una medida cautelar, se le pone de presente que revisado el expediente no se encuentra decisión alguna del despacho sobre dicho supuesto.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.

¹ Ver expediente digital.



4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Informar a la parte actora, que con anterioridad a esta providencia no se encuentra dentro del expediente orden de levantamiento de medidas cautelares, para lo de su conocimiento.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e58fcc1780fafee0c4f76c7d91ec3365a12dc431f63ed2acd458bdd8ea0e2b**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>